TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-167/2026.

PARTE ACTORA: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 28 de octubre de 2026[1].

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en la que se **reencauza** el escrito de demanda a juicio electoral, se **confirma** el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/068/2026 y se **conmina** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

COTEJADO

GLOSARIO

Actor	José Carlos Hernández Pérez.
AG	Asunto General.
Autoridad Responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CQyD o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JE	Juicio Electoral.

[1] Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución deben entenderse acontecidos en el año dos mil veintiséis.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Acuerdo de desechamiento.** El 26 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó acuerdo, mediante el cual declaró improcedente y desechó la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JCHP/068/2026.

2. **Presentación de medio de impugnación.** Inconforme con la anterior determinación, el 22 de septiembre, José Carlos Hernández Pérez presentó ante este Tribunal demanda de Asunto General para impugnarlo.

3. **Recepción y turno a ponencia.** El 23 de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente ***TET-AG-167/2026*** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente; cabe mencionar que el mismo fue recibido físicamente en Ponencia el 25 siguiente.

4. **Radicación**. En acuerdo de 30 de septiembre de 2026, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este órgano jurisdiccional y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal; pero, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable para

COTEJADO

que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. **Informe circunstanciado.** El 05 de octubre, el Consejero Presidente de la Comisión responsable presentó su informe circunstanciado, al que adjuntó copia certificada del expediente CQD/Q/JCHP/CG/068/2026, que incluye el acuerdo recurrido y sus constancias de notificación, además de la cédula de fijación correspondiente.

6. **Publicitación.** El 08 de octubre, la Secretaria Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-E0464/2026, por el que remite la cédula de publicitación, constancia de retiro y certificación de que comparecieron personas terceras interesadas; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de fecha 13 de octubre.

7. **Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, se admitió a trámite el Juicio Electoral en que se actúa, y al considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

COTEJADO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que en el asunto que se analiza se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se determinó la improcedencia y el desechamiento de plano de la queja promovida por la parte actora, en la que se denunciaron hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral; por otra parte, del análisis del escrito de demanda se advierte que los hechos denunciados guardan relación con una posible vulneración a la normativa electoral del Estado de Tlaxcala, ámbito territorial sobre el cual este órgano jurisdiccional

ejerce jurisdicción, por lo que se actualiza la competencia para conocer de la controversia planteada.

Asimismo, este Tribunal cuenta con competencia para determinar la vía procedente mediante la cual debe sustanciarse el escrito de demanda que dio origen al presente asunto general y, en su caso, ordenar su reencauzamiento al medio de impugnación legalmente idóneo.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 80, de la Ley de Medios; y 1, 3 y 12, fracción XII, de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado, lo que en el caso no ocurre.

En efecto, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia, al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia, bajo el argumento de que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan admitir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente respecto de los hechos denunciados.

COTEJADO

En consecuencia, lo que el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado emitido por la Comisión responsable, por transgresiones a la normatividad que rige en la sustanciación de los procedimientos sancionadores en el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, la controversia motivo del análisis en el presente asunto se ajusta a la procedencia del Juicio Electoral previsto en la Ley de Medios, de cuyo artículo 80 se desprende que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades electorales, incluso fuera de los procesos electorales.

No obstante, el error en la elección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente[2].

Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, de advertirse que el escrito de demanda cumple con los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

De ahí que este Tribunal considera que el presente asunto general debe ser **reencauzado** a juicio electoral, pues dicho medio de impugnación es la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora, a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

Por lo que se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al

[2] De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **1/97**[2] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***". Disponible y consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, en el siguiente link: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf

presente juicio, así como en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave ***TET-JE-167/2026***, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Terceros interesados.

En el presente juicio se tiene que comparecieron como terceros interesados al caso, **Alfonso Sánchez García**, en su carácter de ciudadano, y **Noé Hernández Rojas,** en su carácter de representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del ITE, carácter que se les reconoce, ya que sus escritos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 14, fracción III, y 41 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

A. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en los que constan los nombres de quienes promueven, así como sus firmas autógrafas, exponiendo los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses, el domicilio para recibir notificaciones y las pruebas ofrecidas, y los documentos que acreditan su representación, respectivamente.

B. Oportunidad. De igual manera, los ocursos se encuentran interpuestos dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicitación de la demanda que motivó este juicio, siendo que los escritos de comparecencia de terceros se presentaron el 5 de octubre, como se advierte tanto de la cédula de retiro como del acuse de recibo de los escritos de terceros en cuestión, como se muestra a continuación:

Escrito de tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Presentación del escrito de tercero interesado
Alfonso Sánchez García.	13:27 horas del 2 de octubre	13:27 horas del 7 de octubre.	12:37 horas del 5 de octubre.
Lic. Noé Hernández Rojas.			12:47 horas del 5 de octubre.

C. Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos los requisitos de legitimación y personería, toda vez que ambos acuden por propio derecho

COTEJADO

y en su calidad de denunciados dentro del procedimiento sancionador CQD/Q/JCHP/068/2026 y en su calidad de ciudadano y de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del ITE[3], respectivamente.

D. Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico de las personas terceras interesadas, toda vez que tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Lo anterior, porque esta última controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual determinó desechar la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral, infracciones que se les atribuían en su carácter de partes denunciadas.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia[4], tal y como a continuación se demuestra:

a) Forma. El requisito se cumple, porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio, así como correo electrónico para recibir notificaciones, precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. El acuerdo impugnado fue emitido por la CQyD del ITE el 26 de agosto y notificado al ciudadano el 15 de septiembre; el plazo para su impugnación transcurrió del 17 al 22 de septiembre (descontando los días miércoles 16[5], sábado 19 y domingo 20 de septiembre, por ser días inhábiles).

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 22 de septiembre, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

COTEJADO

[3] Certificación de nombramiento, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, al ser una documental pública cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una funcionaria electoral, dentro del ámbito de su competencia.
[4] Artículos 14, fracción I, 16 fracción II, 19, 21 y 22 de la Ley de Medios.
[5] https://www.gob.mx/stps/articulos/sabes-cuales-son-los-dias-de-descanso-obligatorios.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano, quien acude por propio derecho.

d) Interés jurídico. El actor, en su carácter de ciudadano, cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, consistente en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual determinó desechar la queja presentada por el actor, al estimar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

El actor señala que le causa agravio el acuerdo de 26 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/068/2026, por el cual determinó que su escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, desecharla de plano, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento, al considerar que de los hechos denunciados no se advierten los elementos indiciarios que permitan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Al respecto, el actor señala que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, realizó una indebida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable desechó la queja sin realizar un análisis preliminar suficiente de las conductas denunciadas y sin analizar oportunamente los elementos probatorios aportados, los cuales, desde su perspectiva, resultaban aptos

SOTEJADO

para generar indicios sobre la posible actualización de las conductas denunciadas.

II. Causa de pedir y suplencia, síntesis de agravio y pretensión de la parte actora.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprendan el acto u omisión que se reclame a una autoridad y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afectan sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real *acceso a la justicia*, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida de lo posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el examen de lo planteado en los casos concretos.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que los agravios pueden aparecer en cualquier parte de la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva inductiva.

Por lo que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio, para que, con base en los preceptos

jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe del estudio.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***[6].

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben optar por medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

El actor pretende que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable continuar con la sustanciación e investigación de los hechos denunciados y, en su oportunidad, se emita una resolución de fondo en la que se determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

[6] *"En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".* Disponible en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%203-2000.pdf

Ahora bien, en acatamiento del principio de economía procesal, al no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más aún cuando se tiene a la vista el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realizará la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**[7].

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

AGRAVIO ÚNICO: El actor plantea en esencia que el desechamiento impugnado es contrario a Derecho por estar indebidamente fundado y motivado, así como por falta de exhaustividad y congruencia, ya que los hechos denunciados sí son susceptibles de constituir una infracción electoral. Esto por lo siguiente:

- El actor señala que le causa agravio el acuerdo de fecha 26 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/068/2026, por el que se determinó

[7] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. -** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Disponible en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf

que su escrito de denuncia resultaba improcedente y, por consiguiente, se desechó de plano.

- Denunció la publicación de un video en la red social Facebook, presuntamente desde el perfil denominado *María Aurora Villeda Temoltzin,* en el que se mostraba la realización de un evento celebrado en el municipio de Tetla, Tlaxcala, el cual se presumía que era una reunión de carácter proselitista con un número importante de personas congregadas en favor de Alfonso Sánchez García.

- Asimismo, denuncia la participación activa en dicho evento de Hugo Marseille Ortega Vargas, representante del partido político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala ante el CG del ITE.

- Esto constituía promoción personalizada y uso indebido de pautas para la promoción de un aspirante a la candidatura de gobernador en los comicios de 2027.

- La parte actora advierte falta de exhaustividad y superficialidad en el análisis de la responsable, al señalar que para concluir que los hechos denunciados constituyen o no una vulneración a la normativa electoral era necesario realizar el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera, lo anterior para estar en aptitud de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y la responsabilidad de los denunciados.

- También, el actor refiere que la Comisión responsable, al emitir el acuerdo impugnado, realizó una indebida fundamentación y motivación, esto, porque a partir de un análisis superficial e incongruente determinó que los hechos denunciados no constituían de manera preliminar violaciones a la legislación electoral.

- Considera el actor que la responsable valora de manera errónea la publicación denunciada al referir que no se advertían expresiones de carácter electoral, llamados expresos al voto, la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o

COTEJADO

aspiración electoral, ni equivalentes funcionales que permitieran advertir la actualización de promoción personalizada y uso indebido de pautas para la promoción de un aspirante a la candidatura de gobernador en los comicios de 2027 o culpa in vigilando atribuible al partido político MORENA.

- El actor señala que, aunque la autoridad responsable cuenta con facultad de investigación, omitió ejercerla, lo que trastoca la normatividad en la materia.

III. Estudio de fondo.

A. Problema jurídico a resolver.

Este Tribunal debe resolver si fue conforme a derecho la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante la cual declaró improcedente y desechó la denuncia presentada por el aquí actor.

B. Metodología.

Se analizarán de forma conjunta todas las inconformidades que hace valer la parte actora en su único agravio al encontrarse estrechamente relacionadas con controvertir la indebida fundamentación y motivación, así como su falta de congruencia y exhaustividad de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE al determinar la improcedencia y, en consecuencia, el desechamiento de la denuncia presentada[8].

C. Caso concreto.

Decisión.

Este Tribunal confirma el acuerdo de fecha 26 de agosto, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual declaró improcedente y desechó la queja presentada por el actor, porque de manera

[8] De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=4-2000

fundada y motivada se determinó que los hechos denunciados y las pruebas aportadas no constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Marco jurídico.

- **Debida fundamentación y motivación**.

La Constitución Federal, en su artículo 16, párrafo primero, establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecúa a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable, pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implica la omisión de ambas.

- **Principio de exhaustividad y congruencia**.

En cuanto al principio de exhaustividad, impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en favor de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones[9].

- **Desechamiento en los procedimientos ordinarios sancionadores.**

La causal de improcedencia establece que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el ITE resulte

COTEJADO

[9] Lo que tiene fundamento en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, con los rubros: ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*, así como *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***, consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, así como suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente; https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf y https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2002.pdf, respectivamente.

incompetente para conocer; como **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral**[10]. Es importante resaltar que la causa de desechamiento de que se trata corresponde a las normas que regulan el procedimiento ordinario sancionador, en el que está atenuado el principio dispositivo o de carga al denunciante para aportar los elementos con los que iniciar, sustanciar y resolver el asunto, por lo que la autoridad tiene un amplio margen de discrecionalidad para tomar medidas dirigidas a comprobar si efectivamente se cometió la infracción denunciada y la responsabilidad de los autores.

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia **45/2016**[11] que, antes de decretar la improcedencia por esta causa, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar un análisis preliminar de los hechos. El desechamiento solo es válido cuando de las constancias se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no existe una violación. Esto con la finalidad de evitar que la autoridad inicie investigaciones sobre hechos que de antemano se sabe que no son sancionables, impidiendo así *pesquisas generales* prohibidas por la Constitución.

Según la jurisprudencia **31/2024** aplicable por igualdad sustancial[12], para tener por actualizada la causal de desechamiento de que se trata, basta con realizar un examen formal. La autoridad debe revisar si los hechos relatados en la queja coinciden con alguna de las conductas perseguidas por la vía del procedimiento sancionador. También se debe constatar si existen elementos mínimos indiciarios que permitan considerar que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción; en ese caso, la queja debe ser admitida para una investigación completa.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia **20/2009**[13] establece que el desechamiento de una denuncia no debe basarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos. La autoridad administrativa está facultada para

[10] Artículo 375, fracción IV de la LIPEET y 42, numeral IV del RQyD del ITE.
[11] ***QUEJA.*** *PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.*
[12] ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.*** *PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.*
[13] ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.*** *EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.*

desechar solo cuando, en un análisis preliminar, se advierta de forma evidente que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Para que una queja proceda, basta con que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción.

Para admitir, la autoridad administrativa debe limitar su estudio a verificar si los hechos denunciados coinciden narrativamente con alguna de las conductas sancionables por la ley.

La improcedencia solo se puede decretar cuando, de las constancias, se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no hay violación. Si se requiere una ponderación compleja o un análisis exhaustivo de pruebas para determinar la licitud, el asunto debe admitirse para que se resuelva en el fondo.

COTEJADO

Demostración.

En el caso concreto, el aquí actor presentó una denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE en contra de María Aurora Villeda Temoltzin y/o Aurora Villeda Temoltzin[14], Hugo Marseille Ortega Vargas[15], Alfonso Sánchez García[16] y otros[17]; por actos que, desde su perspectiva, podían constituir promoción personalizada y uso indebido de pautas para la promoción de un aspirante a la candidatura de gobernador en los comicios de 2027.

La autoridad responsable desahogó algunas diligencias propias de la etapa de investigación y desechó la queja con base en la causal establecida en el artículo 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de la Comisión.

Una vez analizados los planteamientos expuestos por el actor durante el desarrollo de su agravio único, este Tribunal considera que resulta **infundado**, por las razones siguientes:

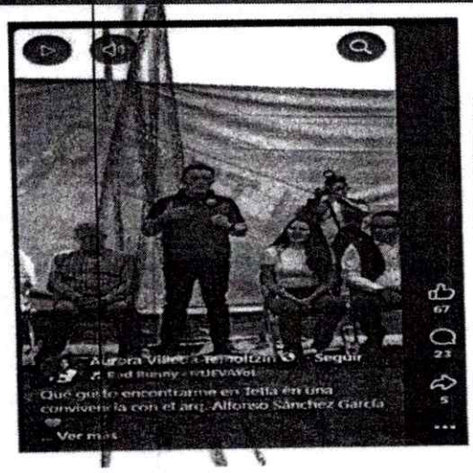
[14] Diputada y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.
[15] Representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.
[16] Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.
[17] Partido político MORENA Tlaxcala.

En el caso que se resuelve, el actor denunció la publicación de un video atribuida al perfil de María Aurora Villeda Temoltzin y/o Aurora Villeda Temoltzin, aportando un enlace de internet en el que presuntamente se alojada el video denunciado, y tres capturas de pantalla de la publicación denunciada de las que se puede apreciar imágenes de una convivencia con diversas personas y el siguiente mensaje:

> *"Que gusto encontrarme en Tetla en convivencia con el arq. Alfonso Sánchez García".*

Mismas que se muestran a continuación:

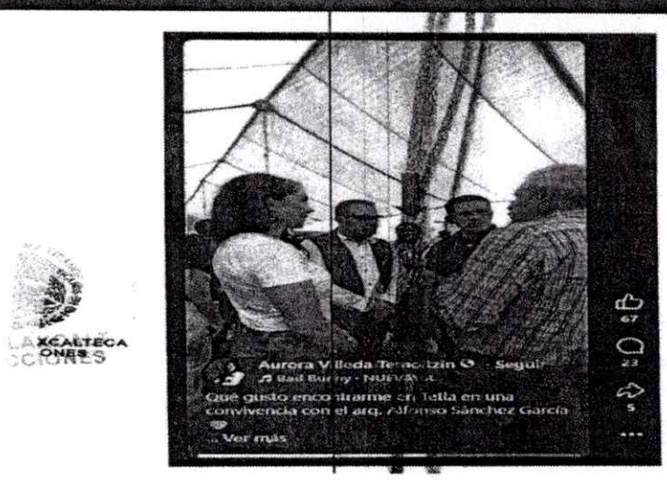
Captura de pantalla 1.



Captura de pantalla 2.



Captura de pantalla 3.



Al respecto, le asiste la razón al actor cuando señala que la certificación realizada por la oficialía electoral de la Secretaría del Instituto se realizó a destiempo, pues la misma no se llevó a cabo de inmediato, sino que se realizó 3 días después, lo cual pudo generar que ya no fuera posible certificar el contenido de la publicación denunciada.

Como se mencionó, al momento en que se realizó dicha certificación, ya no se pudo acreditar el contenido del único enlace aportado por el actor[18], respecto del alojamiento de la publicación realizada por el denunciado, mediante acta circunstanciada número ITE-COE-071/2026[19], como se muestra en la siguiente imagen:

COTEJADO

[18] Con fundamento en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE.***

[19] Acta circunstanciada ITE-COE-071/2026 signada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral del ITE. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

Liga de acceso: ----------
https://www.facebook.com/reel/2330928300765528 (imagen uno). ----------

[1] Salvo mención expresa, los actos y hechos mencionados en la presente acta deberán entenderse acontecidos en dos mil veintiséis.
[2] En lo subsecuente, Instituto.

El Trabajo Continúa...

(246) 465 03 40 www.itetlax.org.mx Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala

ITE
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Secretaría Ejecutiva
Coordinación de Oficialía Electoral

Peticionario:
Folio 01082-2026

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-071/2026

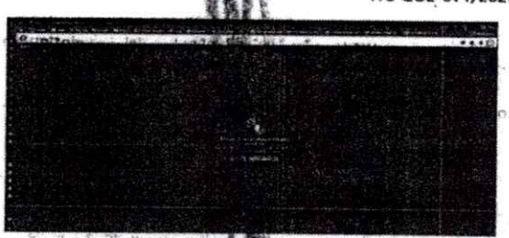


Imagen uno.

El suscrito **doy fe** que, al ingresar a la liga de acceso a internet del escrito de cuenta, me envía a la red social Facebook, donde en la parte central de la página se aprecia la ilustración de un una persona cargando una herramienta, así como el texto: *"Esta pagina no está disponible en este momento. Puede deberse a un error tecnico que estamos intentando solucionar. Vuelve a cargar la pagina."*; asimismo se aprecia la opción *"Volver a cargar página"*. ----------

Sin embargo, a pesar de que ya no fue posible certificar el contenido y existencia de la publicación denunciada, lo cierto es que sí se analizó el contenido de la misma tomando como base la captura de pantalla y el texto que aportó el actor en su escrito de queja, los cuales, según lo manifestó, correspondían al contenido de la publicación denunciada.

Por lo que, la Comisión de Quejas y Denuncias atendió ese contenido y estimó que no se presentaba una candidatura, plataforma o propuesta electoral, ni se solicitaba el voto o apoyo político.

El referido criterio es compartido por este Tribunal ya que, conforme a la revisión de la información proporcionada y de los elementos del expediente, así como del examen integral del texto y de las imágenes que se muestran en las capturas de pantalla aportadas por el actor como medio probatorio,

no es posible advertir que, en la publicación denunciada, se muestren emblemas partidistas, propaganda de una candidatura, expresiones electorales, entrega de recursos, actos de campaña ni un mensaje inequívoco dirigido a obtener respaldo para un cargo o candidatura.

En este sentido, la jurisprudencia **4/2018**[20]de la Sala Superior de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***, establece que, para identificar el elemento subjetivo de los actos anticipados, debe existir una manifestación explícita o inequívoca de finalidad electoral, incluida la posibilidad de un equivalente funcional, y que el mensaje debe valorarse en su contexto.

Por ende, se deben analizar los hechos denunciados en su contexto, a efecto de determinar si es posible reconocer objetivamente una solicitud de respaldo electoral o el posicionamiento de alguien para obtener una candidatura.

Circunstancia que en el caso no ocurre, pues ni el saludo y agradecimiento a las personas con las que presuntamente se reunió, ni las expresiones genéricas: *"Qué gusto encontrarme en Tetla en una convivencia con el arq. Alfonso Sánchez García"* y "*Que lo mejor venga para Tlaxcala, porque hoy está más claro que nunca: más territorio, menos escritorio*" tienen ese significado inequívoco que permita acreditar el elemento subjetivo.

Por lo que la sola afirmación del actor de que hubo una convivencia en el municipio de Tetla no permite identificar, siquiera de modo preliminar, los componentes electorales que se requieren para acreditar una posible infracción a la normatividad electoral.

Asimismo, no se desprende de las capturas denunciadas que se trate de un acto organizado por Morena o celebrado en apoyo de una candidatura.

COTEJADO

[20] Disponible y consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2018.pdf

Por lo tanto, el hecho de que un servidor público asista a diversos actos, eventos o reuniones no puede considerarse, por sí solo, que el acto tuvo un carácter proselitista o con fines electorales.

De ahí que la Comisión no estuviera obligada a admitir la denuncia para investigar una supuesta infracción electoral construida únicamente sobre la narrativa del actor de que el evento tuvo la finalidad que plantea, si es que este no aportó elementos mínimos que permitieran de manera indiciaria advertir que el evento materia de la publicación denunciada tuvo naturaleza proselitista o electoral.

En cuanto hace a la promoción personalizada, la Sala Superior, a través de la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"*** [21] refiere que se exige atender a los elementos personal, objetivo y temporal, con especial atención al contenido del mensaje para advertir si realmente revela un ejercicio de promoción susceptible de vulnerar el artículo 134 constitucional.

De ahí que la identificación de una persona servidora pública mediante su nombre o imagen no satisface, por sí sola, el elemento objetivo.

En este sentido, la Sala Regional Ciudad de México ha destacado que, para acreditar este elemento, se requiere valorar si el material exalta cualidades o logros personales, trayectoria, aspiraciones, proyectos de gobierno u otros aspectos que permitan advertir un posicionamiento indebido[22].

En el caso que nos ocupa, en la publicación analizada no se destacan obras, resultados de gobierno, capacidades personales, trayectoria, aspiraciones o propuestas de Alfonso Sánchez García.

En tanto que su identificación en las fotografías permite reconocerlo, por ser una figura de carácter público, dado que, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba el carácter de presidente municipal de

[21] Disponible y consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2015.pdf
[22] Criterio similar se encuentra en la resolución del juicio electoral SCM-JE-82/2024. Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JE-0082-2024.pdf

Tlaxcala; sin embargo, el mensaje dirigido por la denunciada no puede convertirse automáticamente en propaganda gubernamental personalizada.

Además, la difusión de la imagen de una persona servidora pública exige un examen contextual de sus elementos, por lo que no puede prohibirse de forma absoluta dicha difusión.

Ahora bien, del análisis de la denuncia presentada por el aquí actor se desprende que no se señala un vehículo oficial, personal comisionado, pago público, contratación institucional, programa gubernamental o recurso identificable utilizado para la convivencia o para difundir la publicación.

Sino que señala el supuesto empleo de recursos públicos por la sola asistencia de las personas denunciadas al multicitado evento; únicamente demuestran una convivencia, sin que los argumentos del actor puedan desvirtuar tal circunstancia y generar indicios de las violaciones electorales que afirma el actor.

Estos datos, sin algún vínculo objetivo con una finalidad electoral y con recursos del erario, no constituyen por sí mismos indicios de la conducta alegada.

Es importante precisar que, además de que la autoridad responsable analizó la imagen de la publicación materia de la denuncia, agotó el principio de exhaustividad al ejercer su facultad investigadora. Esto, pues mediante acuerdo de fecha 25 de junio realizó un requerimiento a la plataforma denominada *Meta Platforms Inc.*, a través de la persona líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, solicitando a *META* información respecto del perfil de Facebook de *AURORA VILLEDA TEMOLTZIN*, así como el contenido del video publicado en el enlace: https://www.facebook.com/reel/2330928300765228.

En este sentido, la respuesta proporcionada por la referida plataforma consistió en señalar lo siguiente:

> *"De acuerdo con nuestros términos de servicio y la legislación aplicable, cualquier divulgación de registros de cuentas se limitará las categorías*

de datos aplicables a esta solicitud, en la medida en que la información exista y sea razonable.

Cualquier información más allá de este ámbito ***debe dirigirse al usuario correspondiente implicado en la investigación****, con orientación disponible a través de nuestro Centro de Ayuda".*

(lo resaltado, es propio)

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE previamente requirió a la denunciada, titular del perfil en el que presuntamente se encontraba la publicación materia de la denuncia, misma que refirió que no contaba con el video solicitado ni con la multicitada publicación.

Asimismo, se precisa que en el escrito de denuncia el actor no proporciona circunstancias de tiempo —fecha de la publicación— respecto del hecho denunciado que permitan a la CQyD tener referencias para ubicar dicho contenido, lo cual fue ratificado por el actor en su escrito de fecha 23 de junio.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fue congruente al realizar un análisis preliminar de los hechos objeto de denuncia, de los planteamientos que fueron formulados y de la valoración de los medios de prueba aportados y recabados durante la investigación.

Respecto al partido político Morena, el aquí actor le atribuye una responsabilidad derivada de la conducta principal; sin embargo, al considerarse que los hechos denunciados no constituyen alguna vulneración a la normatividad electoral por no tratarse de hechos de carácter electoral y no tener ninguna vinculación con dicho partido, es evidente que tampoco es posible acreditar la conducta que se le atribuye, consistente en culpa *in vigilando.*

Por ende, aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias ya no pudo analizar la existencia y contenido de la publicación denunciada, lo cierto es que, con las capturas de pantalla aportadas por el actor, sí le fue posible examinar preliminarmente el material aportado y determinar si los hechos denunciados justificaban el inicio del procedimiento ordinario sancionador.

Este análisis le permitió preliminarmente determinar que los hechos denunciados no justificaban el inicio del procedimiento ordinario sancionador, ya que, del examen de las capturas, no era posible advertir una solicitud de voto explícita o equivalente, una promoción anticipada con finalidad electoral, propaganda gubernamental personalizada, utilización electoral de recursos públicos ni un acto partidista atribuible al partido político en cita.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional comparte la declaración del desechamiento de la queja, porque se demuestra que la autoridad responsable actuó de forma exhaustiva en la instrucción de la queja y de manera fundada y motivada determinó su desechamiento, al desprenderse que los hechos denunciados no tenían una finalidad electoral.

Por lo que, este Tribunal determina que es **infundado** el agravio único planteado por el actor; en consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado[23].

SEXTO. Conminación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Finalmente, como se expuso en el considerando anterior, el actor señala que el hecho de que la certificación del enlace denunciado no se realizara de manera inmediata generó que, al momento en que se llevó a cabo dicha certificación, la liga electrónica ya no estuviera disponible y, con ello, se generara una falta de elementos probatorios.

Al respecto, este Tribunal advierte que, en efecto, la certificación se llevó a cabo 3 días posteriores a la fecha de la presentación de la queja y, si bien este retraso no necesariamente fue la causa de que el link en su momento ya no estuviera disponible, lo cierto es que este sí afectó la tramitación expedita y el carácter sumario que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

COTEJADO

[23] Similar criterio sostuvo este Tribunal en los expedientes TET-JE-059/2026 y TET-JE-073/2026; así como lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-0691/2018, SUP-REP-468/2023, SUP-REP-287/2024, SUP-REP-059/2025, SUP-REP-105/2025, SUPREP-117/2025, SUP-REP-0151/2025 SUP-REP-276/2025 y SUP-REP-023/2026.

Pues como lo refiere el actor, la dilación en la certificación de este tipo de pruebas para verificar su existencia y contenido pueden generar que, no se cuenten con los elementos probatorios mínimos para poder estar en aptitud de determinar si existen condiciones para iniciar el procedimiento respectivo o bien, para poder acreditar si las conductas denunciadas resultan existentes.

En consecuencia, lo procedente es conminar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, en lo subsecuente, instruya al personal que está a su cargo y que integra la Oficialía Electoral, a efecto de que lleve a cabo de manera inmediata la certificación de los links o enlaces electrónicos aportados por los quejosos en sus respectivos escritos de queja, así como toda aquella prueba técnica que necesite ser certificada respecto de su contenido y existencia.

De lo contrario, de continuar con este tipo de actuaciones, podrían generar una irreparabilidad que afecte la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, así como el debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto general a juicio electoral para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave TET-JE-167/2026.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **conmina** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos del último considerando de la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena **notificar** en

los términos siguientes: **al actor** en la dirección de correo electrónico señalada durante la tramitación del presente juicio; al **representante propietario del partido político Morena y al ciudadano Alfonso Sánchez García,** en su carácter de *terceros interesados,* en los domicilios autorizados para tal efecto; por **oficio, de manera individual,** en su domicilio oficial, a las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su carácter de *autoridad responsable;* y a toda persona que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase**.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

COTEJADO

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ANGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY